

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN**

Popayán, Cauca, cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAC.
Radicación: 2022-00165-00
Demandante: JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: MARTA LUCIA MUÑOZ Y OTROS.

OBJETO:

Viene a despacho la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ, FANNY LICENIA LOPEZ, JOSE MILLER HERNANDEZ, JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ, KEVINSTEVEN HERNANDEZ y JOSE ARMANDO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial, contra MARTA LUCIA MUÑOZ, ALLIANZ SEGUROS S.A., JUAN ANDRES MUÑOZ, a fin de resolver sobre la admisión o no de la presente demanda verbal, previas las siguientes

„ CONSIDERACIONES:

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa seria las establecidas en el artículo 368 del C.G.P., como lo es la necesidad de :

1.- Se observa que no se ha demostrado la calidad en que interviene el demandante JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ quien se movilizaba el día del accidente en el vehículo motocicleta de placas SHK 78D , que sufrió los daños que se reclaman dentro de la presente demanda de acuerdo a los hechos referidos en la demanda , por cuanto no se aporta certificado de tradición expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte respectiva , por lo que no se encuentra legitimado para actuar como parte demandante.-Art. 53 C.G.P.

2.- No se ha demostrado la calidad en que se cita a la demandada MARTHA LUCIA MUÑOZ, pues no se ha aportado el certificado de tradición expedido por la autoridad de transito respectiva que demuestre que ostenta la propiedad sobre el vehículo IPZ-974.- art. 84 C.G.P. numeral 2.

3.- No se ha presentado el informe de accidentes elaborado con ocasión del accidente puesto a nuestro conocimiento mediante la presente demanda, elaborado por las autoridades de tránsito de la Secretaria de Transito de esta ciudad, para el día de ocurrencia de los hechos – Art. 84 numeral 5 C.G.P.

4.- Debe presentar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad ALLIANZ SEGUROS S.A. – art. 84 C.G.P. numeral 2.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020 por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del citado Decreto, que para el caso concreto son:

a) - Debe afirmarse bajo juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado en la Demanda corresponde al utilizado por la persona a notificar e Informar la forma como lo obtuvo y allegara las evidencias correspondientes

b) En el memorial poder deberá indicar su dirección electrónica y manifestar expresamente el apoderado que la dirección de correo electrónico citado, coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. -art. 5

c) Como no se ha presentado solicitud de medidas cautelares, deberá el apoderado acreditar el envió por medio electrónico de la demanda y de sus anexos a los demandados, y demostrar el recibido de dicho correo

En consecuencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantada por JHOAN SEBASTIAN HERNANDEZ, FANNY LICENIA LOPEZ, JOSE MILLER HERNANDEZ, JUAN SEBASTIAN HERNANDEZ, KEVINSTEVEN HERNANDEZ y JOSE ARMANDO HERNANDEZ por intermedio de apoderado judicial, contra MARTA LUCIA MUÑOZ, ALLIANZ SEGUROS S.A., JUAN adelantada por MARIA YAMILETH CAMAYO CARVAJAL, y HERNAN PRADO por intermedio de apoderado judicial, contra EDITH PACHECO SANCHEZ, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTES RÁPIDO TAMBO representada por el señor JAIRO ALIRIO ISDITH ACHINTE y ANUAR ELI PACHECO, por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

